



**“BREVES NOTAS DEL CONTRATO DE HOSPEDAJE. COMPARACIÓN
ENTRE LA REGULACIÓN ESPAÑOLA E ITALIANA”**

RODRIGO VIGUERA REVUELTA

(Profesor Ayudante de Universidad)

DEPARTAMENTO DE DERECHO MERCANTIL

FACULTAD DE DERECHO - UNIVERSIDAD DE SEVILLA

rviguera@us.es // 954.55.74.13

TEMÁTICA:DERECHO

RESUMEN:

Con la presente comunicación se pretende un acercamiento a la regulación del singular contrato de hospedaje. Partiendo de una primera aproximación a este contrato a nivel de concepto, se trataría de dividir la comunicación en dos partes bien diferenciadas.

De un lado, una primera parte, en la que se analiza la importante función económica del contrato de hospedaje, así como su impacto en la economía de una región. En esta primera parte entrarían los orígenes de la figura así como los sujetos que intervienen o que podrían intervenir en él.

De otro lado, en la segunda parte de la comunicación, desde un punto de vista más jurídico, se entra a analizar cómo se lleva a cabo la perfección del contrato de hospedaje distinguiendo entre las obligaciones de las partes que intervengan en el contrato.

Toda la aproximación al contrato de hospedaje se analiza de manera comparativa entre el Ordenamiento Jurídico español y el Ordenamiento Jurídico italiano.

SUMMARY:

In this communication we are going to analyze the regulation of the Spanish and Italian law related to the accommodation contract.

First of all we will study the term of the contract (origins of lodging and economic role for the economy of a region).

Secondly, the obligations of the parties of this contract.

BREVES NOTAS DEL CONTRATO DE HOSPEDAJE. COMPARACIÓN ENTRE LA REGULACIÓN ESPAÑOLA E ITALIANA

1. EL CONTRATO DE HOSPEDAJE

El contrato de hospedaje es un contrato bilateral, según el cual, una de las partes, el titular del establecimiento hotelero, se obliga frente a la otra, el huésped, a prestar alojamiento junto a otra serie de servicios complementarios; todo ello a cambio de una contraprestación económica.

El contrato de hospedaje es una de las figuras más difundidas y universales de la contratación turística. Sin embargo, sorprende la casi total inexistencia de una normativa reguladora del contrato de hospedaje.

Es un contrato atípico; la carencia de regulación legal contrasta, como decimos, con la difusión de esta figura. El hospedaje se encuadra entre las relaciones jurídico-privadas del sector turístico; no obstante, la abundante legislación administrativa¹ ha influido en la forma de llevar a cabo la actividad de dar alojamiento a los huéspedes.

¹ Exigiendo licencias o permisos de carácter previo a los titulares de establecimiento hoteleros.

En cierta forma, presenta caracteres de otras figuras contractuales típicas, como el arrendamiento de cosas o de servicios; puesto que se cede el uso de una habitación, y de distintos servicios personales complementarios, al huésped a cambio de un precio. También presenta similitudes con el contrato de depósito, toda vez que el viajero entrega determinados efectos al establecimiento hotelero para que se los guarde o custodie. Sin embargo, las características propias y particulares de este contrato; así como su concreta finalidad hace que el contrato de hospedaje se constituya como un contrato independiente y autónomo².

La reglamentación jurídica de los establecimiento hoteleros y de los albergues, en el derecho italiano, empieza con la definición de albergue y las reglas de seguridad respecto al lugar de acogida de las personas. Estas reglas están contenidas en la ley cuadro, ley 29 marzo 2001, n.135 , mientras la definición de hotel esta en la ley cuadro de 1983. Según esta ley el hotel es una "estructura receptiva abierta al público de gestión unitaria, que provee alojamiento, eventualmente comida y servicios, en habitaciones ubicadas en uno o más establecimientos o partes de establecimientos".

El titular del establecimiento hotelero tiene que obtener una autorización turística concedida por la administración local donde se ubica el hotel. Dicha autorización permite suministrar comida y bebida, la venta de algunos artículos, así como la instalación de estructuras recreativas.

También la legislación española requiere una autorización, pero concedida por la administración autonómica competente en el territorio, además el titular del establecimiento tiene que obtener otros permisos y licencias municipales. La autorización deberá ser inscrita en el correspondiente Registro, siendo tal inscripción gratuita y obligatoria..

² Ésta es la opinión mayoritaria entre nuestra doctrina; aunque, como hemos indicado, el titular del establecimiento puede prestar algunos servicios a favor de su huésped, estos no tienen una entidad suficiente para ser considerados por sí solos. Y, por tanto, revisten una naturaleza complementaria. La esencia del contrato de hospedaje la constituye el uso y el disfrute de la habitación.

En ambos los casos, y motivado por un incumplimiento de las condiciones administrativas impuestas, la autorización inicialmente concedida puede ser revocada; llegándose a eximir a los huéspedes de sus obligaciones respecto a quien ejerza la actividad hotelera sin poseer la totalidad de la autorizaciones y permisos pertinentes.

El fondista, según la legislación italiana, además, tiene que comunicar a la administración local diversas situaciones. Por ejemplo, cuando el establecimiento hotelero va a permanecer cerrado por un plazo superior a ocho días, o cuando pretenda alterar los horarios inicialmente previstos. Además, tiene una obligación de publicidad respecto a sus tarifas; así como comunicar los precios a la administración (d.lgs. n.112/98 y nueva ley cuadro artículo 2,2).

De igual forma, el inmueble sobre el que se pretende ubicar el establecimiento hotelero, deberá cumplir diversas normas de carácter imperativo. Entre otras, sobre la eliminación de las barreras arquitectónicas (decreto 14 junio 1998 n.236) o sobre cómo garantizar la seguridad de los turistas en relación a las salidas de emergencia.

2. EVOLUCIÓN DEL CONTRATO DE HOSPEDAJE

Los antecedentes más remotos de hospedaje pueden encontrarse en la prehistoria, sin embargo podemos decir, junto a la mayoría de los autores, que el verdadero hospedaje comenzó a practicarse al mismo tiempo que el hombre dejó de ser nómada. Desde ese momento es cuando comienza el hospedaje tal y como lo conocemos en la actualidad.

La hospitalidad tiene profundas raíces históricas que desde la costumbre social se reflejan en la realidad económico-jurídica. Desde el nacimiento de los primeros asentamientos humanos, nació el alojamiento u hospedaje en su diversas modalidades.

Se pueden distinguir diversas fases de desarrollo de la hospitalidad en relación a las fases de desarrollo de la cultura. En la época de las cavernas el desconocido era considerado como hostil, alguien de quien protegerse; en las culturas superiores como amigo, es decir alguien que llevaba noticias y con el que se podía comerciar. En las culturas modernas, como objeto, porque no existe una relación social, moral o personal con los huéspedes. En esta edad moderna, los grandes descubrimientos y el progreso determinaron un impulso extraordinario en materia de comunicaciones que influyó, de manera favorable y decisiva, al hospedaje.

En la modernidad, el desarrollo técnico impulsó el progreso de los distintos medios de transporte, que permitió la proliferación y facilidad en el desplazamiento de personas. No obstante, conviene advertir que la aparición de los establecimientos hoteleros en sentido moderno, tal y como los conocemos en la actualidad, no aparecieron hasta la revolución industrial.

El Código Civil italiano de 1865 y anteriormente el Napoleónico de 1804, introdujeron diversos preceptos dedicados al contrato de hospedaje. En la actualidad, el desarrollo de esta figura está todavía en curso; y podemos observar como van surgiendo nuevas y distintas formas de hospitalidad como las llamadas casas rurales (turismo verde) o el *"bed and breackfast"* que, manteniendo el anglicismo, se ha hecho un hueco en nuestra realidad socio-turística. Estas nuevas formas de turismo responden a nuevos intereses, tanto económicos, concernientes al desarrollo económico del país, como sociales, y pretenden cubrir las necesidades de aquellos turistas que inciden más en el aspecto económico frente al social.

3. NATURALEZA DEL CONTRATO DE HOSPEDAJE

En la definición del contrato de hospedaje se ha hecho referencia a su escasa regulación en nuestro Ordenamiento Jurídico; estamos por tanto ante un contrato atípico. Esta modalidad contractual, que es una de las más difundidas y universales de la contratación turística, presenta otras características además de su atipicidad.

Así, es un contrato de carácter complejo, en cuyo objeto podemos distinguir diferentes relaciones jurídicas; en cada una de las cuales se observan obligaciones de distinta naturaleza: desde la obligación del titular del establecimiento de custodiar el equipaje y las pertenencias del huésped³, hasta el denominado “privilegio del hotelero” que distingue al titular del hotel con un derecho de retención en caso de incumplimiento por parte del viajero reconocido en el artículo 1922 del Código Civil español y que analizaremos más adelante.

De manera que podemos observar el carácter complejo de todas y cada una de las diversas obligaciones que conlleva el contrato de hospedaje; aunque las principales, desde el punto de vista del titular del establecimiento consisten en el alojamiento y los servicios añadidos o complementarios⁴.

³ En referencia a las pertenencias de los clientes, a su equipaje, se plantea la duda de si el titular del establecimiento hotelero tiene *ex-lege* la custodia y tiene la responsabilidad del deterioro, destrucción o sustracción de las mismas. Es una cuestión que ha suscitado debate entre los autores y, aunque en este caso no se puede hablar estrictamente de contrato de depósito, es cierto que si que existe cierta responsabilidad por parte del hotelero en la custodia de los efectos de los huéspedes. Ahora bien, de ahí a ser considerado este deber de custodia como una prestación distinta de la obligación principal del hotelero, media un largo trayecto.

Efectivamente, el deber de custodia existe y como tal se encuentra regulado tanto en la legislación española como en la italiana (artículo 1783 tanto del Código Civil español como del italiano). En nuestra opinión, la responsabilidad del fondista es la consecuencia de un deber de custodia. Se trata de una responsabilidad regulada en nuestro Ordenamiento Jurídico (en el citado artículo 1783), pero la condiciona al conocimiento, por parte del fondista, de los efectos introducidos así como a que los huéspedes observen todas las precauciones que los hoteleros le hubiesen transmitido sobre cuidado y vigilancia de los efectos. El verdadero contrato de depósito en el hospedaje tiene lugar cuando se entregan los objetos para ser guardados en la caja del hotel, o cuando se solicita expresamente que sean consignados durante algún tiempo en otro lugar que no sea la propia habitación.

De manera que la responsabilidad del artículo 1783 es una responsabilidad de carácter objetivo, de la cual el titular del establecimiento sólo puede exonerarse en aquellos casos en los que el huésped no hubiera observado las prevenciones descritas por el hotelero sobre el cuidado y vigilancia de los efectos; y también cuando la desaparición de esos efectos se hubiese producido por robo a mano armada o por otro suceso de fuerza mayor tal y como dispone el propio 1784.

⁴ Dentro de estos servicios complementarios se debe tener en cuenta que, por regla general, el suministro de comida y bebida no es una obligación del fondista. Hay establecimientos que no están equipados para la restauración de modo que la manutención no se establece como una de sus obligaciones.

Sin embargo existen otros establecimientos que sí ofrecen este servicio. Según la legislación italiana tienen que seguir las leyes sobre el suministro (artículo 1599 del Código Civil italiano) o la venta (artículo 1470) en el caso de que haya un pacto de suministro periódico al cliente de comidas y bebidas.

El contrato de hospedaje es un contrato consensual y oneroso. Es consensual porque se perfecciona por el mero consentimiento de las partes, no se requiere forma especial alguna para documentar esta relación jurídica de hospedaje, es suficiente, por tanto, con que exista un acuerdo entre el titular del establecimiento y el huésped. Ahora bien, para obtener una mayor seguridad jurídica y, sobre todo, a efectos de prueba, se aconseja y así se viene haciendo en la práctica, la constancia de este contrato de hospedaje por escrito.

En segundo lugar, el contrato de hospedaje es un contrato que se efectúa a título oneroso. En este sentido hemos de tener en cuenta a la causa como la característica que mejor identifica e individualiza a cada contrato. En el derecho español ello permite distinguir al hospedaje de otras figuras afines como el arrendamiento, la compraventa o el contrato de servicios; ya que, cada uno de ellos, cumple una función distinta.

En el derecho italiano el contrato de hospedaje es un contrato mixto, cuya causa resulta de la combinación de diferentes contratos típicos; de hecho, se descubren elementos causales reconducibles a los contratos de arrendamiento, contrato de obra, depósito y eventualmente al de suministro.

De manera que la función económica del contrato de hospedaje es distinta respecto a la de cualquier otro contrato; mediante el hospedaje, cuya causa es onerosa como decimos, una de las partes –el huésped- procura un alojamiento que puede ir acompañado de otros servicios por un tiempo determinado; mientras que la otra parte –establecimiento hotelero- lo que pretende es una remuneración en contraprestación al alojamiento y servicios que haya ofrecido al huésped.

4. LOS SUJETOS DEL CONTRATO DE HOSPEDAJE.

En el contrato de hospedaje intervienen, como ya hemos indicado, dos sujetos: el titular del establecimiento hotelero y el huésped o viajero.

1. El titular del establecimiento hotelero es un empresario turístico. En principio, es necesario la capacidad para obligarse (que se alcanza con la mayoría de edad). Sin embargo, deberán ser satisfechos otros requisitos de carácter administrativo para poder poner en funcionamiento un establecimiento hotelero.

En primer lugar, la obtención de una autorización turística. Su concesión corresponde a la administración autonómica. En segundo lugar, diversos permisos y licencias de carácter municipal. En tercer y último lugar, deberá publicitar esa autorización turística mediante la inscripción en el correspondiente Registro para facilitar a la Administración toda la información necesaria para el efectivo control de la actividad hotelera. Dicha inscripción tendrá carácter gratuito y obligatorio.

Ahora bien, el contrato de hospedaje, la relación jurídica que une al huésped con el establecimiento hotelero, es un contrato de naturaleza privada. De manera que si el titular del establecimiento hotelero presta su servicio sin la totalidad de las autorizaciones o permisos administrativos correspondientes; no significa que el contrato de hospedaje sea nulo. El contrato privado desplegará sus efectos sin perjuicio que el huésped pueda dirigirse contra el titular del establecimiento ejercitando las acciones indemnizatorias correspondientes en base al incumplimiento de sus obligaciones.

El titular del establecimiento, al ser un empresario turístico, no le basta con la capacidad para obligarse sino que, además, deberá intervenir en el mercado con habitualidad; no es suficiente que ejerza su actividad de manera esporádica. La actividad hotelera es una función de tipo profesional.

Y, para distinguirse de sus colaboradores o auxiliares, deberá ejercer su labor en nombre propio, que sea su esfera patrimonial la que se vea beneficiada o perjudicada por el buen o mal resultado de su actividad comercial.

2. El segundo de los sujetos intervinientes en este contrato es el huésped o viajero. Será quien disfrute del servicio de alojamiento y, por tanto, siempre una persona física; y es el obligado a pagar las cantidades devengadas por razón del hospedaje.

El huésped es también el contrayente, si ha estipulado el contrato del cual es beneficiario; sin embargo puede ocurrir que el beneficiario sea un tercero. Cuestión distinta es el caso en el cual, aunque hay una distinción subjetiva entre el contrayente y el beneficiario del servicio, no se realiza el fenómeno de la estipulación en favor del tercero, sino la representación: directa en el caso de quién actúa en nombre y de parte de otros; indirecta en el caso de quién actúa en el interés de los demás pero en nombre propio. Las dos hipótesis pueden verificarse cuando el intermediario entre el cliente y el hotelero es una agencia de viaje⁵.

5. LA FORMACIÓN DEL CONTRATO

⁵ En este sentido ver los artículos 1338 y 1705 del Código Civil italiano. Otro frecuente contrato atípico entre agentes turísticos es el así llamado contrato de reserva de alojamiento en régimen de contingente o "*allotment*" que indica la relación entre los titulares de establecimientos hoteleros y las agencias de viaje para la reserva y el uso de algunas habitaciones por un determinado período de tiempo.

Según este contrato el establecimiento hotelero garantiza al tour operador la disponibilidad de un número de habitaciones (cupó) que debe ser confirmada dentro de un cierto plazo (*release*), a cambio de un precio, en cualquier caso inferior a aquél comúnmente practicado. La fallida confirmación autoriza al establecimiento hotelero a disponer libremente de las habitaciones, reteniendo en cualquier caso la suma ya ingresada, que se considera como remuneración de la reserva.

El contrato de hospedaje es un contrato consensual. El artículo 1258 del Código Civil español establece que, salvo excepciones, los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento. Es decir, que para que este contrato quede perfeccionado no hace falta que las partes observen ninguna forma especial, ni que hagan entrega de cosa alguna: es suficiente que exista un acuerdo entre ambas partes. Como ocurre en el derecho español, también en el derecho italiano el contrato de hospedaje es un contrato consensual; de manera que para que el contrato de alojamiento quede perfeccionado y surjan las obligaciones recíprocas, no es necesario ninguna forma especial, ni siquiera la forma escrita, siendo válido el alojamiento u hospedaje verbal.

Este contrato también se puede llevar a cabo por vía telemática, por correo electrónico o Internet, en el caso que el establecimiento hotelero disponga de una propia página web a la cual el cliente pueda acceder directamente a través de su ordenador. En este sentido, una cuestión importante es poder determinar el momento exacto en el cual queda perfeccionado el contrato. Para identificar el momento en el que se perfecciona el hospedaje, hay que tener en cuenta que el hotelero no solamente tiene un interés económico en acoger el cliente, sino que está obligado a hacerlo por la propia naturaleza del servicio ofertado. Hoy en día, en la legislación italiana, queda prohibido un rechazo sin motivación legítima, que puede consistir exclusivamente en una falta de habitaciones disponibles o en el rechazo del cliente de exhibir su documento de identidad según dispone el artículo 8 Nuova Legge Quadro n°. 135/2001.

El titular del establecimiento hotelero, en cuanto titular de un ejercicio que, por sí mismo, implica una oferta al público (artículo 1336 del Código Civil italiano), hace una propuesta a cualquiera que quiera aceptar. Por este motivo, valiendo la oferta al público como propuesta, el contrato quedará perfeccionado cuando quien ha hecho la propuesta entra en conocimiento de la aceptación de la otra parte. Esto es, es suficiente la adhesión del cliente para que el contrato de hospedaje quede perfeccionado. Dicha adhesión puede manifestarse en el mismo momento en el que el cliente accede a las habitaciones del hotel para beneficiarse del alojamiento, exteriorizando esta intención también de manera tácita, e inequívoca. Sin esta adhesión, sea expresa o implícita, el contrato no puede decirse que esté perfeccionado.

Cuestión distinta de la anterior, pero íntimamente ligada a ella es el fenómeno conocido como *overbooking* hotelero. Tiene lugar cuando el titular del establecimiento hotelero decide contratar más habitaciones de las realmente disponibles según su capacidad. Dicho comportamiento se debe a que el hotelero no tiene garantía de que los contingentes o cupos reservados vayan a ser respetados por los *tour operadores*.

Teniendo en cuenta que los *tour operadores* devolverán al hotel aquellos cupos que no hayan conseguido vender, el hotelero puede encontrarse, en ese momento, con una sensible disminución de los cupos que realmente se han hecho efectivos. Por todo ello, el hotelero podría optar por contratar cupos superiores a su capacidad real y equivalentes al número de cancelaciones que estima recibir, de tal modo que al vencimiento de dichos cupos pueda obtener mejores ocupaciones.

Cuando esto se produce, el cliente - que no encuentra una plaza hotelera aunque presente su reserva efectiva y válida - tiene el derecho a alojarse en otro hotel cercano, de la misma categoría o superior, sin ningún gasto añadido por su parte.

6. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES

El contrato de hospedaje es un contrato bilateral del cual nace un complejo conjunto de obligaciones que afectan tanto al titular del establecimiento como al huésped o viajero.

A. En lo que se refiere al dueño del hotel, tanto la doctrina española como la italiana, suelen distinguir, al menos, tres tipos de obligaciones en función de la prestación.

- En primer lugar, podemos decir que el hotelero tiene la obligación principal de acoger, proporcionar y mantener al huésped en el uso exclusivo y disfrute pacífico de la habitación contratada durante todo el tiempo determinado en el contrato. En este punto, se observa una variación dependiendo de si el huésped ha tenido ocasión de visitar o no la habitación objeto del contrato. Si el huésped conoce la habitación, puesto que la ha visitado antes de su ocupación, dicha habitación deberá ser aquella sobre la que el huésped hubiese dado su conformidad. Sin embargo, cuando el huésped no haya conocido con anterioridad la habitación concertada, ésta deberá reunir los requisitos y características mínimos exigibles a todas las que posean la calificación o categoría propia del hotel donde se encuentre.

- En segundo lugar, otro bloque de obligaciones para el titular del establecimiento va en relación a los servicios complementarios que el establecimiento hotelero pueda proporcionar. En cuanto a estos servicios hay que distinguir varios tipos, tales como la manutención, aparcamiento de vehículos, la limpieza de ropa, las cajas de seguridad o el teléfono. Todos y cada uno de estos servicios complementarios se proporcionarán de acuerdo con la categoría del establecimiento. Así, por ejemplo, la manutención dependerá de la existencia en el establecimiento hotelero de un comedor o restaurante destinado a satisfacer las necesidades alimenticias de los huéspedes.

- En tercer y último lugar, se debe hacer referencia a las obligaciones relacionadas con los equipajes de los huéspedes. La responsabilidad del titular del hotel respecto de los efectos introducidos por los viajeros en su establecimiento se fundamenta en el deber de custodia que, respecto de los referidos efectos, le incumbe durante todo el tiempo que dure la estancia del huésped en su establecimiento⁶. Se trata de una obligación que viene impuesta desde el derecho romano en el que se regulaba la responsabilidad de los mesoneros por la eventual sustracción de los equipajes introducidos por los viajeros en sus establecimientos. Sin embargo, la jurisprudencia y la doctrina mayoritaria insiste en que la introducción del equipaje

⁶ En este sentido, ver la nota al pie número 3.

en el alojamiento no supone, en modo alguno, que exista un verdadero contrato de depósito⁷. Éste, tal y como hemos sostenido anteriormente, se produce cuando el huésped entrega al titular del establecimiento los objetos para que sean custodiados en la caja del hotel; o cuando, expresamente, se solicita que sean consignados durante algún tiempo en otro lugar que no sea la propia habitación.

B. La principal obligación que debe de cumplir el huésped como consecuencia de la perfección del contrato de hospedaje es la de satisfacer el precio de la habitación y el de cada uno de los servicios complementarios que hubiese contratado con el titular del hotel (manutención, teléfono, limpieza y planchado de la ropa, aparcamiento del vehículo, etc.).

El pago del hospedaje por el cliente debe ser efectuado, como regla general, en el propio hotel en el momento de abandonar la habitación. En este sentido, en algunas regiones, existen disposiciones reglamentarias que establecen que el cliente debe abandonar su habitación a las doce horas de la última jornada contratada. Sin embargo, a pesar de lo que prescriban las normas administrativas, las partes pueden acordar una hora distinta para que el cliente abandone la habitación, en cuyo caso tal pacto será el que determinará el momento de extinción del contrato.

De igual forma, el huésped deberá observar las distintas normas de seguridad o higiene impuestas por los propios establecimientos hoteleros. La infracción de las mismas puede motivar la resolución del contrato en favor del hotelero. Otra obligación del cliente es la de exhibir su documento de identidad y de firmar el fichero donde se declaran sus datos personales. La fallida exhibición o cumplimentación de estos documentos puede constituir una causa legítima por parte del hotelero para rechazar acoger al huésped en su establecimiento.

⁷ La Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de julio de 1989 precisa que la entrega de efectos que hace la clientela del hotel no constituye un depósito voluntario de los definidos en el artículo 1763 del Código Civil, ya que tal entrega trae su causa del contrato de hospedaje celebrado, no constituyendo por tanto un contrato de depósito autónomo e independiente, distinto de la prestación por el hotel de los varios servicios integrantes del complejo contrato de hospedaje

7. EL PRIVILEGIO DEL HOTELERO

El Código Civil español, en su artículo 1922 establece, ante la existencia de distintos acreedores, una preferencia a la hora cobrar los créditos; fija un orden entre los acreedores determinando ciertas preferencias en el cobro.

Uno de los acreedores que goza de preferencia es el que se menciona en el párrafo quinto: el titular del establecimiento respecto a los bienes muebles del deudor existentes en la posada. Concretamente se establece que, en relación a determinados bienes muebles del deudor, gozarán de preferencia los de hospedaje. Pero únicamente respecto a los existentes en la posada⁸.

El fundamento de este privilegio hay que buscarlo en las dificultades de los antiguos posaderos a la hora de intentar cobrar el alojamiento. Para el cobro de ese precio del hospedaje, el hotelero goza del llamado privilegio del hotelero, el cual se traduce en un derecho de retención sobre los efectos introducidos en el hotel por el viajero.

Como señala la doctrina, con esta norma se privilegian los créditos de los que tengan como profesión la hospedería y exclusivamente los que nazcan del hospedaje. Esto significa que no alcanza a las prestaciones o servicios complementarios que no formen parte del contenido propio del hospedaje, tales como gastos de aparcamiento, asistencia sanitaria, limpieza y planchado de la ropa, excursiones turísticas, etc., que puedan ser proporcionados con ocasión del referido hospedaje.

La legislación italiana también ha previsto un privilegio similar a favor del titular del establecimiento hotelero y regula en el artículo 2760 del Código Civil italiano el llamado "crediti dell'albergatore".

⁸ De manera que el privilegio desaparece una vez que los efectos salen del establecimiento hotelero; tal y como establece la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de febrero de 1957.

El privilegio se concreta sobre los efectos introducidos que sean propiedad del deudor. Al consistir prácticamente en una especie de derecho de retención en favor del acreedor, el privilegio se pierde una vez que los efectos salen del establecimiento hotelero.

BIBLIOGRAFÍA

- BADENAS CARPIO, J. M. “El contrato de hospedaje”, en AAVV, *Lecciones de Derecho del Turismo*, Tirant lo blanch, 2000, páginas 283-299.
- BLANQUER CRIADO, D. "La publicación del contrato de hospedaje" en AAVV, *I Congreso Universitario de Turismo*, Valencia, 1999, páginas 297 y ss.
- BONET CORREA, J. *Régimen jurídico del hospedaje y hostelería*, Madrid, 1955.
- CEBALLOS MARTÍN, M. M., y PÉREZ GUERRA, R. *El contrato turístico de alojamiento hotelero*, Comares, 2001.
- FERNANDEZ ALVAREZ, J. "Incumplimiento del contrato de hospedaje", *Estudios Turísticos*, número. 91, 1986, páginas. 49 y ss.
- NAVARRETE, A. "El contrato de hospedaje y el negocio de hostelería", *RDM*, 1958, páginas. 265 y ss.
- PACHECO CAÑETE, M. “El depósito derivado del contrato de hospedaje: consideraciones sobre la responsabilidad del empresario hostelero por los daños producidos en los efectos que lleva el huésped”, en AAVV, *Aspectos jurídico-mercantiles del turismo*, páginas. 241-246.
- PÉREZ MARTELL, R. *El alojamiento turístico: problemática y soluciones en la ejecución del contrato de hospedaje*, La Ley, 2008.



- PEREZ SERRANO, N. *El contrato de hospedaje en su doble aspecto civil y mercantil*, Madrid, 1930.
- SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, A. “El depósito derivado del hospedaje y la responsabilidad del hospedero” en *Boletín de la Facultad de Derecho de la UNED*, número 7, 1994, páginas 373-398.